

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 05-001-33-31-016-2014-01652-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA JIMÉNEZ OCAMPO

ENTIDAD RECLAMADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: AUTO INADMISORIO. -

1. Prescribe [el artículo 74 del Código de General del Proceso](#):

“Artículo 74. Poderes.

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario....**” (Resaltos intencionales).*

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la [Sentencia T-697 de 2006](#), ha definido la necesidad de presentar poder especial por parte de los profesionales del derecho que busquen representar los intereses de una persona que alega vulneración a sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, de la siguiente forma:

“...En lo concerniente al tema de la legitimidad por activa de los apoderados judiciales, esta Corporación ha considerado que el abogado que representa judicialmente a otro, carece en principio de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso de tutela sin poder especial para ejercer dicha acción.

En la primera circunstancia, se considera que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su cliente y no el suyo propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley.¹

En el segundo caso, no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.

[...]

Finalmente, en lo concerniente a la ausencia de poder especial para adelantar el trámite tutelar, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

¹ Sentencia T-314 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”².

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia trascritas y no obstante la Doctora Liliana Patricia Jiménez Ocampo manifestar que actúa en nombre propio, es claro para el despacho que la titularidad del derecho fundamental que se invoca como vulnerado está en cabeza del señor HERNANDO DE JESÚS JIMÉNEZ SALAZAR, quien según lo acreditado en el expediente solo le otorgó poder para tramitar ante el Juez Laboral (Reparto), “... PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Seccional Antioquia...” (fl. 5).

En consecuencia, la Doctora Liliana Patricia Jiménez Ocampo deberá aportar poder para actuar en representación del señor Hernando de Jesús Jiménez Salazar, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se concede un término de dos (2) días, so pena de rechazo de la solicitud.

2. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández. Pueden consultarse también las sentencias: T-530 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell. T-207 de 1997, T-693 de 1998, T-526 de 1998, T-695 de 1998 y T-088 de 1999.